



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 292 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1612-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1612-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 23 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 023-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado Informe presentado por ICM Pachapaqui S.A.C. el 2 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Pachapaqui" de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 5 de junio del 2014, y en el Informe N° 814-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 6 de mayo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3163-2016-OEFA/DS, recibido el 12 de enero del 2017 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de abril del 2017³, notificada al titular minero el 25 de abril del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Obrante en el disco compacto a folio 6 del Expediente N° 1612-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 6 del expediente.

³ Folios del 7 al 9 del expediente.

⁴ Folios 10 del expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM.

Del 22 de diciembre del 2017 al 25 de enero del 2018 se encontró a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



- 4. El 18 de mayo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos)⁶.
- 5. El 19 de enero del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 023-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)⁸.
- 6. El 2 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- ⁶ Folios del 11 al 73 del expediente.
- Folio 86 del expediente.
- Folios del 81 al 85 del expediente.
- ⁹ Folios del 87 al 97 del expediente.



- ¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

- ¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único Hecho imputado:** El titular minero excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo 267,1,MA-2 correspondiente al efluente proveniente de la mina Arabia

a) Análisis del hecho imputado

10. De la revisión de la Actualización del Plan de Cierre de Minas en la unidad minera Pachapaqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM del 10 de diciembre del 2013 (en adelante, PCM Pachapaqui), se tiene que el titular minero estableció como puntos de monitoreo del agua de drenaje de mina¹², los siguientes:

Agua de Drenaje de Mina.- La calidad del agua de drenaje de mina es controlada mediante el monitoreo sistemático de los tres (03) efluentes que se tiene registrados en los estudios ambientales
La descripción física y ubicación cartográfica en coordenadas UTM de los citados efluentes mineros se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla N° 5 Ubicación de los Efluentes Mineros

Campo	SIAM	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (msnm)	Descripción
		Este	Norte		
MA-1	MA	274688	8901635	4236	Salida de poza de sedimentación N° 2, de Mina Arabia nivel 205
Ma-2	ME-C	274644	8901641	4202	Salida de poza de sedimentación N° 2 de Mina Arabia Nivel 155
Ma-3	MD	274482	8901640	4174	Salida de poza de sedimentación de Mina Riqueza

11. El punto de monitoreo denominado MA-2, que corresponde al efluente de la mina Arabia cuya descarga se da sobre la quebrada Minapata, debía cumplir con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros metalúrgicos

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹²

Folio 76 del expediente.



aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, considerando que el titular minero no presentó el plan de adecuación¹³.

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que en el punto 267,1, MA-2 se registraron resultados para el parámetro pH (5.56 unidades de pH), que no se encontraban dentro de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP)¹⁴ el cual excedía en un 175.42%. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 64, 65 y 66¹⁵ y en el Informe de Ensayo N° 214-2014-OEFA/DS-MIN del Informe de Supervisión¹⁶.
13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el efluente minero metalúrgico cuyo punto de control es 267,1,MA-2, no habría cumplido con los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrogeno (pH).

b) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) Se procedió a elaborar un plan integral para eliminar el efluente de la bocamina 4155, para lo cual se bloqueó todos los ingresos de agua superficial que comunican con la mencionada bocamina y posteriormente se realizó el sellado de la bocamina 4155 el cual concluyó en febrero del 2016, por lo que a la fecha ya no genera efluente alguno.
- (ii) La presente imputación es un hecho de menor trascendencia puesto que la descarga del efluente minero es insignificante comparado con el caudal del cuerpo receptor y que fue subsanado oportuna y voluntariamente antes del inicio del presente PAS.

15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Mediante la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se derogó el Reglamento de Subsanación Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia.
- (ii) Sin perjuicio de ello, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



¹³ Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio del 2011, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un Plan Integral de hasta el 31 de agosto del 2012 para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vence el 15 de octubre del 2014.

¹⁴ Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁵ Páginas 154 y 155 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁶ Página 34 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁷ Folio del 1 al 6 del expediente.



General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

- (iii) El Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- (iv) Mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA expresó que el monitoreo de un momento determinado refleja las características singulares de este instante. Ello no quiere decir que, a pesar que con posterioridad el titular minero realice acciones para ya no exceder los LMP, no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
- (v) Por ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las acciones que haya podido realizar el titular minero de manera posterior a la conducta infractora no corrigen la misma, puesto que la conducta no es subsanable.

- 16. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 17. Cabe señalar que, en el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero alega la subsanación voluntaria por encontrarse en el supuesto contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

Al respecto, es preciso señalar que lo alegado por el titular minero ya fue desvirtuado en el Informe Final, mediante el cual se concluye que la presente imputación no es subsanable, por lo que no se encontraría dentro del supuesto contemplado en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, Sin embargo, las acciones realizadas por el titular minero serán tomadas en cuenta en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

- 19. Por lo antes expuesto y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero incumplió el LMP respecto del parámetro pH, obtenido del punto de control 267.1 MA-2 correspondiente al efluente proveniente de la mina Arabia.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



20. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰.
23. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

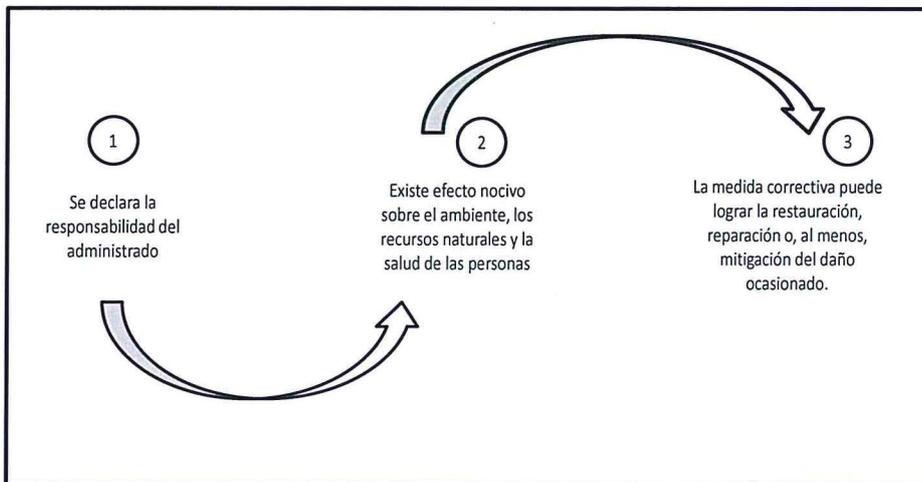


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.



25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (...)
- f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado).

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

29. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



30. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida al exceso de los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo 267,1,MA-2 correspondiente al efluente proveniente de la mina Arabia.
31. En su escrito de descargos, el titular minero señala que en cumplimiento del APCM Pachapaqui, la bocamina del nivel 4155 fue sellada, por lo que a la fecha ya no existe efluente alguno en el punto de control MA-2. Para acreditar lo señalado el titular minero adjunta los informes de ensayo desde el segundo semestre del año 2016 al primer trimestre del año 2017, así como el informe de cierre de la bocamina 4155.
32. Al respecto, de la revisión de los informes final del cierre de la bocamina 4155, se aprecia que la bocamina se encuentra cerrada; asimismo, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el titular minero, se aprecia que el punto ME-C²⁵ es un punto seco, por lo que no habría la existencia el efluente alguno.
33. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el efluente materia de imputación ya no existe, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ICM Pachapaqui S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1612-2017-OEFA/DFSAI/PAS

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yr1

